



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1521

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE (PRIMERA VUELTA) DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 49 de la
Constitución Política de Colombia, se regulariza
el Cannabis de uso adulto y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2025.

Doctor

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para
Segundo Debate (Primera Vuelta) del Proyecto
de Acto Legislativo número 003 de 2025 Cámara,**
*por medio del cual se modifica el artículo 49 de la
Constitución Política de Colombia, se regulariza
el Cannabis de uso adulto y se dictan otras
disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir **Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate (Primera Vuelta) en Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2025 Cámara,**

*por medio del cual se modifica el artículo 49 de la
Constitución Política de Colombia, se regulariza
el Cannabis de uso adulto y se dictan otras
disposiciones.*

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE (PRIMERA VUELTA) EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 49 de la
Constitución Política de Colombia, se regulariza
el Cannabis de uso adulto y se dictan otras
disposiciones.*

El presente informe de ponencia consta de la siguiente estructura:

- Objeto
- Trámite del Proyecto
- Antecedentes
- Problema a resolver con el Acto Legislativo
- Conveniencia de regular el Cannabis de Uso Adulto en Colombia
- Contenido del Proyecto de Acto Legislativo

7. Antecedentes Normativos del Acto Legislativo
8. Regulación del Cannabis en otros países
9. Impacto Económico de la regulación del Cannabis de Uso Adulto
10. Competencia del Congreso
11. Conflictos de Interés
12. Conclusión
13. Proposición

1.

OBJETO

El objeto del proyecto de acto legislativo es regular el uso del cannabis por parte de personas mayores de edad en Colombia. La iniciativa tiene como finalidad reconocer y garantizar los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la salud y la igualdad y no discriminación, al mismo tiempo que plantea una estrategia innovadora para combatir el tráfico ilegal de cannabis, contribuyendo a la reducción de la violencia y la conflictividad social en el país, así como también a la formación de un mercado de alto valor aprovechable por los departamentos, los distritos y los municipios.

2.

TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2025 Cámara fue radicado el 20 de julio de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por los honorables Representantes *Juan Carlos Losada Vargas, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Daniel Carvalho Mejía, Olga Beatriz González Correa, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Duvalier Sánchez Arango, Etna Támara Argote Calderón,*

Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Erick Adrián Velasco Burbano, David Ricardo Racero Mayorca, Santiago Osorio Marín, Cristian Danilo Avendaño Fino, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Gildardo Silva Molina, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Heráclito Landínez Suárez, Alirio Uribe Muñoz, María del Mar Pizarro García, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, David Alejandro Toro Ramírez, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Jorge Andrés Cancimance López y Ermes Evelio Pete Vivas, así como por los honorables Senadores *María José Pizarro Rodríguez, León Fredy Muñoz Lopera, Carlos Alberto Benavides Mora, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Robert Daza Guevara, Ariel Fernando Ávila Martínez y Edwing Fabián Díaz Plata.* Esta iniciativa de reforma constitucional fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1203 de 2025.

El proyecto de reforma fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se designó como ponente al honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa,* mediante Oficio C.P.C.P. 3.1-036-2025 con fecha del 4 de agosto de 2025. En atención a lo anterior, se presentó informe de ponencia para primer debate (primera vuelta) ante la mencionada célula legislativa, que fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1336 de 2025.

Posteriormente, el 20 de agosto de 2025, se realizó el primer debate de la iniciativa de reforma constitucional en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la cual fue aprobada por la mayoría de sus integrantes. Durante el transcurso de la discusión se presentaron las siguientes proposiciones.

PROPOSICIÓN	PROPONENTE	COMENTARIO
Proposición de Archivo del Proyecto de Acto Legislativo.	Honorable Senadora Karina Espinosa Oliver	La proposición fue negada.
Proposición de Archivo del Proyecto de Acto Legislativo.	Honorable Senador José Jaime Usátegui Pastrana	La proposición fue negada.
Artículo 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así: Artículo 49. (...) Parágrafo 2º. La ley establecerá medidas de control del consumo de cannabis y sus efectos, para proteger y prevenir de manera integral a la niñez, la adolescencia, las madres gestantes y lactantes y a la población en general. <u>Dichas medidas incluirán estrategias de prevención, educación y sensibilización pública; protocolos de atención diferencial para grupos vulnerables.</u> Con fines <u>de prevención y rehabilitación</u> preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógicos, profilácticos y/o atención terapéutica ao <u>dirigidas a la población en general y de manera prioritaria a para toda la población y en especial</u> para las personas que consuman sustancias psicoactivas, su familia y/o redes de apoyo. El acceso a esas medidas y tratamientos <u>se realizará únicamente con el consentimiento libre, previo e informado de la persona consumidora.</u> requiere el consentimiento informado del consumidor.	Honorable Senador Carlos Felipe Quintero Ovalle	La proposición fue acogida y aprobada.

PROPOSICIÓN	PROPONENTE	COMENTARIO
El Estado atenderá de manera intersectorial y con un enfoque de derechos humanos y de salud pública a toda la población, procurando el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará, en forma permanente, medidas de promoción de la salud; estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en cualquiera de sus formas, incluyendo la prevención del consumo pasivo o secundario y de sus efectos nocivos, principalmente dirigidas a la niñez, la adolescencia y madres gestantes y lactantes; apoyo al abandono del consumo; y, subsidiariamente, estrategias de reducción de riesgos, vulnerabilidades y daños asociados al consumo de sustancias psicoactivas. <u>El Estado, bajo un enfoque de derechos humanos y de salud pública, atenderá de manera intersectorial a toda la población para garantizar el cuidado integral de la salud. Para ello adoptará de forma permanente medidas de promoción de la salud; estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas, incluido el consumo pasivo o secundario, con especial énfasis en la niñez, la adolescencia y en las mujeres gestantes y lactantes; programas de apoyo para la cesación del consumo; y acciones de reducción de riesgos y daños asociados.</u> (...).		
Artículo 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así: Artículo 49. (...) Parágrafo 2º. (...) El Estado atenderá de manera intersectorial y con un enfoque de derechos humanos y de salud pública <u>y de salud mental</u> a toda la población, procurando el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará, en forma permanente, medidas de promoción de la salud; estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en cualquiera de sus formas, incluyendo la prevención del consumo pasivo o secundario y de sus efectos nocivos, principalmente dirigidas a la niñez, la adolescencia y madres gestantes y lactantes; apoyo al abandono del consumo; y, subsidiariamente, estrategias de reducción de riesgos, vulnerabilidades y daños asociados al consumo de sustancias psicoactivas. (...).	Honorable Representante James Hermenegildo Mosquera Torres	La proposición se dejó como constancia.
Artículo 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así: Artículo 49. (...) Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los tributos nacionales, los departamentos, distritos y municipios podrán establecer, recaudar y administrar de forma exclusiva los tributos causados por las actividades relativas a la distribución, consumo o venta de cannabis para uso de adultos, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los tributos que se refieran a estas actividades tendrán como destinación los sistemas de salud y educación <u>y de los programas de desarrollo territorial PDET.</u> (...)	Honorable Representante James Hermenegildo Mosquera Torres.	La proposición se dejó como constancia.

PROPOSICIÓN	PROPONENTE	COMENTARIO
Artículo 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así: Artículo 49. (...) <u>Parágrafo nuevo. La ley desarrollará programas de prevención, intervención temprana y rehabilitación relacionados con el consumo problemático de sustancias psicoactivas, incorporando un enfoque de salud mental, familiar y comunitario, con énfasis en la niñez, la adolescencia y los grupos en situación de vulnerabilidad.</u>	Honorable Representante James Hermenegildo Mosquera Torres	La proposición se dejó como constancia.
Artículo 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así: Artículo 49. (...) La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad. Tampoco aplicará para la producción, distribución, venta y comercialización de esta sustancia con fines de uso adulto siempre y cuando se cuente con las licencias y/o autorizaciones otorgadas por la autoridad competente, sin perjuicio del autocultivo autorizado por la ley. (...)	Honorable Senadora Karina Espinosa Oliver.	La proposición se dejó como constancia.

Luego del anterior debate, la Mesa Directiva de la Comisión nuevamente me designó como ponente del Proyecto de Acto Legislativo de la referencia. Por lo anterior, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, presento informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

3. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2019 fue radicado por los honorables Representantes *Juan Carlos Losada Vargas*, honorable Representante *Juan Fernando Reyes Kuri*, honorable Representante *César Augusto Lorduy Maldonado*, honorable Representante *Andrés David Calle Aguas*, honorable Representante *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*, honorable Representante *Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Juanita María Goebertus Estrada*, honorable Representante *Alejandro Alberto Vega Pérez*, honorable Representante *Ciro Fernández Núñez*, honorable Representante *Harry Giovanni González García*, honorable Representante *David Ricardo Racero Mayorca*, honorable Representante *Mauricio Andrés Toro Orjuela*, honorable Representante *Catalina Ortiz Lalinde*, honorable Representante *Jairo Humberto Cristo Correa*, honorable Representante *Fabio Fernando Arroyave Rivas*, honorable Representante *Inti Raúl Asprilla Reyes* y otros el **Proyecto de Acto Legislativo número 172 de 2019 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia y se regulariza el uso recreativo del cannabis.

El 24 de septiembre de 2019, el proyecto fue puesto por primera vez en consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fue aprobado su informe de Ponencia de Primer Debate. El Proyecto de Acto Legislativo continuó su tránsito hacia la

Plenaria de la Cámara de Representantes, en donde, si bien se radicó ponencia positiva para Segundo Debate, el Proyecto debió ser archivado en razón a que se agotaron los tiempos legislativos necesarios para continuar su trámite, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

El 20 de julio de 2020 se presentó por segunda vez el proyecto y fue suscrito por los honorables Representantes *Juan Carlos Losada*, honorable Representante *Juan Fernando Reyes Kuri*, honorable Representante *Mauricio Toro*, honorable Representante *Andrés Calle Aguas*, honorable Representante *Alejandro Vega*, honorable Representante *Carlos Ardila Espinosa*, honorable Representante *Alejandro Carlos Chacón*, honorable Representante *Julián Peinado*, honorable Representante *Harry Giovanni González*, honorable Representante *Fabio Fernando Arroyave*, honorable Representante *Germán Navas Talero*, honorable Representante *Juanita Goebertus*, honorable Representante *Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Catalina Ortiz*, honorable Representante *José Daniel López*, honorable Representante *César Augusto Lorduy*, honorable Representante *Alfredo Rafael Deluque*, honorable Representante *Inti Raúl Asprilla* y honorable Representante *Ángel María Gaitán*, bajo en nombre **Proyecto de Acto Legislativo número 006 de 2020 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia y se regulariza el uso recreativo del cannabis.

El 15 de septiembre de 2020, por tercera vez, el proyecto fue puesto en consideración en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde fue aprobado. El 3 de noviembre de 2020 tuvo lugar el segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo ante la Honorable

Plenaria de la Cámara de Representantes, en donde se archivó por no alcanzar las mayorías necesarias para su aprobación.

El 20 de julio de 2021, se presentó el proyecto una cuarta vez, suscrito por los honorables Representantes *Juan Carlos Losada Vargas*, honorable Representante *Juan Fernando Reyes Kuri*, honorable Representante *Mauricio Andrés Toro Orjuela*, honorable Representante *Rodrigo Arturo Rojas Lara*, honorable Representante *José Daniel López Jiménez*, honorable Representante *Jorge Enrique Benedetti Martelo*, honorable Representante *Juanita María Goebertus Estrada*, honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, honorable Representante *Jhon Arley Murillo Benítez*, honorable Representante *Faber Alberto Muñoz Cerón*, honorable Representante *Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero*, honorable Representante *Ángel María Gaitán Pulido*, honorable Representante *Harry Giovanni González García*, honorable Representante *Catalina Ortiz Lalinde*, honorable Representante *María José Pizarro Rodríguez*, honorable Representante *Henry Fernando Correal Herrera*, honorable Representante *Andrés David Calle Aguas*, honorable Representante *Julián Peinado Ramírez*, honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, honorable Representante *Inti Raúl Asprilla Reyes*, honorable Representante *Jairo Reinaldo Cala Suárez*, honorable Representante *Alejandro Alberto Vega Pérez*, honorable Representante *Luis Alberto Albán Urbano*, honorable Representante *Gabriel Santos García*, honorable Representante *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*, honorable Representante *Alejandro Carlos Chacón Camargo*, honorable Representante *David Ricardo Racero Mayorca*, honorable Representante *Álvaro Henry Monedero Rivera*, honorable Representante *Teresa de Jesús Enríquez Rosero*, honorable Representante *Luciano Grisales Londoño*, honorable Representante *César Augusto Lorduy Maldonado* y los honorable Senadores *Juan Luis Castro Córdoba*, honorable Senador *Horacio José Serpa Moncada*. El 18 de agosto de 2021, el proyecto de acto legislativo fue puesto en consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, siendo aprobado el día 24 de agosto de 2021. Por lo cual continuó su trámite en la Plenaria de la Cámara de Representantes, donde fue puesto en consideración el día 17 de noviembre de 2021, oportunidad en la que se archivó por no alcanzar las mayorías necesarias para su aprobación.

Por quinta vez, el **Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2022 Cámara** fue radicado el día 21 de julio de 2022 por los honorables Representantes *Juan Carlos Losada Vargas*, honorable Representante *Julián David López Tenorio*, honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *Andrés David Calle Aguas*, honorable Representante

María del Mar Pizarro García, honorable Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas*, honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, honorable Representante *Luis Alberto Albán Urbano*, honorable Representante *David Ricardo Racero Mayorca*, honorable Representante *Alfredo Mondragón Garzón*, honorable Representante *Carlos Alberto Carreño Marín*, honorable Representante *Santiago Osorio Marín*, honorable Representante *Martha Lisbeth Alfonso Jurado*, honorable Representante *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Dolcey Óscar Torres Romero*, honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*, honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía*, honorable Representante *Germán Rogelio Roza Anís*, honorable Representante *Gilma Díaz Arias*, honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, así como por los honorables Senadores *Alejandro Alberto Vega Pérez*, honorable Senador *Alejandro Carlos Chacón Camargo*, honorable Senadora *María José Pizarro Rodríguez*, honorable Senador *Inti Raúl Asprilla Reyes*, honorable Senador *Alexánder López Maya*, honorable Senador *Ómar de Jesús Restrepo Correa*, honorable Senador *Wilson Arias Castillo*, honorable Senador *Roy Leonardo Barreras Montealegre*, honorable Senador *Iván Cepeda Castro*, honorable Senadora *Yuly Esmeralda Hernández Silva*. En esta ocasión, el proyecto fue debatido y aprobado por las respectivas plenarias y comisiones en siete debates. Finalmente, en el segundo debate de segunda vuelta de Senado el proyecto fue archivado por no alcanzar las mayorías exigidas por la constitución.

Por sexta vez, el **Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2023 Cámara** fue radicado el 20 de julio de 2023 por los honorables Representantes *Juan Carlos Losada Vargas*, *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*, *Daniel Carvalho Mejía*, *Julia Miranda Londoño*, *Duvalier Sánchez Arango*, *María Fernanda Carrascal Rojas*, *Héctor David Chaparro Chaparro*, *Olga Beatriz González Correa*, *Pedro José Suárez Vacca*, *Jairo Reinaldo Cala Suárez*, *David Alejandro Toro Ramírez*, *Martha Lisbeth Alfonso Jurado*, *Diógenes Quintero Amaya*, *Luvi Katherine Miranda Peña*, *Alirio Uribe Muñoz*, *Catherine Juvinao Clavijo*, *Juan Sebastián Gómez Gonzales*, *Andrés David Calle Aguas*, *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, *Alejandro García Ríos*, *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, *Dorina Hernández Palomino*, *Heráclito Landínez Suárez*, *Ermes Evelio Pete Vivas*, *Santiago Osorio Marín*, *Alfredo Mondragón Garzón*, *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, *Luz María Múnera Medina*, *Carlos Felipe Quintero Ovalle*, *Jorge Andrés Cancimance López*, *María del Mar Pizarro García*, *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, *Leyla Marleny Rincón Trujillo*, *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, *Luis Alberto Albán Urbano*, *Pedro Baracutao García Ospina*, *Gabriel Becerra Yáñez*, *Cristian Danilo Avendaño Fino*, *Álvaro Henry*

Monedero Rivera, Saray Elena Robayo Bechara, Juan Camilo Londoño Barrera, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Julián David López Tenorio, Etna Támara Argote Calderón, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Germán Rogelio Rozo Anís, Erick Adrián Velasco Burbano, Susana Gómez Castaño, David Ricardo Racero Mayorca e Ingrid Johana Aguirre Juvinao, y por los honorables Senadores María José Pizarro Rodríguez, Ariel Fernando Ávila Martínez, Alexander López Maya, Humberto de la calle Lombana, Inti Raúl Asprilla Reyes, Wilson Arias Castillo, Jahel Quiroga Carrillo, Julio Elías Vidal, Martha Isabel Peralta Epieyú, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Carlos Alberto Benavides Mora, Clara Eugenia López Obregón, Aida Yolanda Avella Esquivel, Piedad Esneda Córdoba Ruiz, Griselda Lobo Silva, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Julián Gallo Cubillos, Gloria Inés Flórez Schneider, Isabel Cristina Zuleta López, Alex Xavier Flórez Hernández, Iván Cepeda Castro y Catalina del Socorro Pérez Pérez.

En la misma legislatura, se radicó el **Proyecto de Acto Legislativo número 035 de 2023 Cámara**, el 26 de julio, por los honorables Representantes *Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Heráclito Landínez Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro Baracutao García Ospina, Germán Rogelio Rozo Anís, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jhon Fredi Valencia Caicedo y Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera*, y los honorables Senadores *John Jairo Roldán Avendaño y Pablo Catatumbo Torres Victoria*. Las iniciativas fueron acumuladas y en dicha ocasión el proyecto fue archivado en el último debate de la primera vuelta.

Por séptima vez, en la Legislatura 2024-2025, el **Proyecto de Acto Legislativo número 013 de 2024 Cámara** fue radicado el día 20 de julio de 2024 por los honorables Representantes *Juan Carlos Losada Vargas, Daniel Carvalho Mejía, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Duvalier Sánchez Arango, Alejandro García Ríos, Heráclito Landínez Suárez, Alirio Uribe Muñoz, David Ricardo Racero Mayorca, James Hermenegildo Mosquera Torres, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Gildardo Silva Molina, Norman David Bañol Álvarez, Pedro José Suárez Vacca, Luvi Katherine Miranda Peña, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Héctor David Chaparro Chaparro, Jorge Andrés Cancimance López, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Gabriel Becerra Yáñez, Julia Miranda Londoño, Jaime Raúl Salamanca Torres, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Santiago Osorio Marín, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Ermes Evelio Pete Vivas, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Olga Beatriz González Correa, Germán Rogelio Rozo Anís, Cristian Danilo Avendaño Fino, Saray Elena Robayo Bechara, Agmeth José Escaf Tijerino, María del Mar Pizarro*

García, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Erick Adrián Velasco Burbano, Jhon Fredi Valencia Caicedo y María Fernanda Carrascal Rojas, y por los honorables Senadores *María José Pizarro Rodríguez, Humberto de la Calle Lombana, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Ariel Fernando Ávila Martínez, Julio Elías Vidal, Martha Isabel Peralta Epieyú y Catalina del Socorro Pérez Pérez*. El 3 de septiembre de 2024 el proyecto de acto legislativo fue aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. El Proyecto de Acto Legislativo continuó su tránsito hacia la Plenaria de la Cámara de Representantes, en donde, si bien se radicó Ponencia Positiva para Segundo Debate, el Proyecto debió ser archivado en razón a que se agotaron los tiempos legislativos necesarios para continuar su trámite, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

Por octava vez, en la Legislatura 2024-2025 el **Proyecto de Acto Legislativo número 566 de 2025 Cámara** fue radicado el día 26 de marzo de 2025 por el honorable Representante *Juan Carlos Losada Vargas*, honorable Senadora *María José Pizarro Rodríguez*, honorable Senador, *Iván Cepeda Castro*, honorable Senador *Carlos Alberto Benavides Mora*, honorable Senador *Robert Daza Guevara*, honorable Senadora *Clara Eugenia López Obregón*, honorable Senador *Julián Gallo Cubillos*, honorable Senador *Temístocles Ortega Narváez*, honorable Senadora *Diela Liliana Solarte Benavides*, honorable Senadora *Sandra Ramírez Lobo*, honorable Senador *Ariel Fernando Ávila Martínez*, honorable Senadora *Yuly Esmeralda Hernández Silva*, honorable Senador *León Fredy Muñoz Lopera*, honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*, honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía*, honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís*, honorable Representante *Alejandro García Ríos*, honorable Representante *Julia Miranda Londoño*, honorable Representante *Santiago Osorio Marín*, honorable Representante *Andrés David Calle Aguas*, honorable Representante *María del Mar Pizarro García*, honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorable Representante *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzales*, honorable Representante *Martha Lisbeth Alfonso Jurado*, honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *David Ricardo Racero Mayorca*, honorable Representante *Alfredo Mondragón Garzón*, honorable Representante *Jorge Andrés Cancimance López*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*, honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*, honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante *Norman David Bañol Álvarez*, honorable Representante *Heráclito Landínez Suárez*, honorable Representante *Carlos Felipe Quintero*

Ovalle, honorable Representante *Etna Támara Argote Calderón*, honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca Torres*, honorable Representante *Piedad Correal Rubiano*, honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda caballero*, honorable Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo*, honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, honorable Representante *Gloria Elena Arizabaleta Corral*, honorable Representante *Jairo Reinaldo Cala Suárez*, honorable Representante *Diógenes Quintero Amaya*, honorable Representante *Orlando Castillo Advíncula*, honorable Representante *Luis Alberto Albán Urbano*, honorable Representante *Pedro Baracutao García Ospina*, honorable Representante *Germán José Gómez López*, honorable Representante *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, honorable Representante *Olga Beatriz González Correa*, honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas*, honorable Representante *Gildardo Silva Molina*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*. El 22 de abril de 2025, en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se solicitó realizar Audiencias Públicas en diversas ciudades del país como Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cali, Medellín, entre otras. Sin embargo, el Proyecto debió ser archivado sin surtir su primer debate, en razón a que se agotaron los tiempos legislativos necesarios para continuar su trámite, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

4. PROBLEMA A RESOLVER CON EL ACTO LEGISLATIVO

En Colombia, a partir de la modificación del artículo 49 Constitucional por el Acto Legislativo 02 de 2009¹, quedó prohibido el porte y consumo de cualquier tipo de sustancia estupefaciente o psicotrópica (hojas de coca, cocaína, opio, dihidromorfina, heroína, metadona, morfina, cannabis y su resina y los extractos y tinturas de cannabis, amapola, droga sintética, nitrato de amilo popper, ketamina, GHB, entre otras), salvo prescripción médica. Esta prohibición fue incluida bajo el argumento de proteger la salud pública de los colombianos.

Este listado incluye el tetrahidrocannabinol (THC) Cannabis, sustancia de reconocidos efectos terapéuticos de tipo anestésico, anticonvulsivante, antiglaucomatoso y antiasmático, que además sirve para uso en el tratamiento del glaucoma, del asma y de la epilepsia². Esta sustancia fue eliminada de la Lista IV³⁴ de la Convención Única de 1961 sobre

Estupefacientes, por solicitud de la Organización Mundial de la Salud (OMS), requerimiento que fue acogido por la mayoría de los 53 Estados de la Comisión de Estupefacientes -el órgano Ejecutivo de la ONU en políticas de drogas- el cual decidió el 02 de diciembre de 2020.⁵

El Acto Legislativo 02 de 2019 fue reglamentado por la Ley 1787 de 2016, norma que fijó las condiciones de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados siempre y cuando su finalidad sea médica o científica. Cabe recordar que según el acto legislativo estas sustancias únicamente podían utilizarse con fines médicos, mientras que la regulación les abrió las puertas a otros usos, existiendo hoy en día una incoherencia entre la disposición constitucional y el desarrollo legal sobre la materia.

Adicionalmente, el artículo 49 en su redacción es, a todas luces, contrario a lo dispuesto en las garantías constitucionales que dan contenido a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, la igualdad y la salud pública. Lo anterior, en tanto limita sin fundamento constitucional alguno el ejercicio de una actividad que repercute de forma exclusiva en la órbita del individuo.

De hecho, a pesar de la inclusión de este artículo en la Constitución, la jurisprudencia constitucional, penal ordinaria y administrativa han reconocido que el derecho al porte de la dosis mínima se mantiene incólume, en tanto se trata de un asunto que no le compete regular al Estado y dejando sin un alcance real al Acto Legislativo 02 de 2009.

Cabe resaltar que el Acto Legislativo 02 de 2009 se aprobó en un contexto de país distinto, en el que aún sea creía que la lucha contra las drogas debía partir de estrategias prohibicionistas y en el que este tipo de limitaciones se implementaban como herramientas para luchar contra el conflicto armado en el que estaba sumergido el país.

Hoy, 15 años después, está claro que la prohibición de las drogas no solo ha alimentado el conflicto, sino que además ha cobrado millares de vidas en Colombia y el mundo. También, se ha consolidado una fuerte defensa a las libertades individuales y se ha tendido a limitar la intervención del Estado en estos asuntos. La sociedad colombiana es una

¹ por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política”.

² Roberto Serpa Flórez, Psiquiatría médica y jurídica, 2007.

³ “La categoría más restrictiva de la convención sobre drogas de 1961 que reúne las sustancias que se consideran particularmente dañinas y con beneficios médicos limitados”.

⁴ International Drug Policy Consortium, 2019. La OMS cambia su posición con respecto a la marihuana,

Disponible en: <https://idpc.net/es/alerts/2019/02/la-OMS-cambia-su-posicion#.XTS1wX3xBok.whatsapp>

⁵ El Tiempo. “ONU sacó al cannabis medicinal de la lista de drogas más peligrosas 2 de diciembre de 2020”. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/onu-saca-cannabis-de-lista-de-drogas-mas-peligrosas-y-reconoce-propiedades-medicinales-552551#:~:text=La%20ONU%20aprob%C3%B3%20este%20mi%C3%A9rcoles,con%20fines%20recreativos%20sigue%20prohibido>

comunidad que tiene como pilar fundamental de cohesión la defensa de los derechos fundamentales.

En consecuencia, es claro que una reforma constitucional que permita usos medicinal, científico y adulto del cannabis y sus derivados, no solo es pertinente, sino además es necesaria para subsanar las contradicciones e incoherencias que hoy en día persisten en nuestro ordenamiento jurídico. Aunado, es necesario que Colombia se sume a las actuales posturas globales que han encontrado en la despenalización y regularización del porte y consumo, estrategias mucho más efectivas para afrontar la hasta ahora fallida lucha contra las drogas.

5. CONVENIENCIA DE REGULAR EL CANNABIS DE USO ADULTO EN COLOMBIA

Regular el cannabis de uso adulto en Colombia se justifica por diversas razones que impactan en lo social, económico y en la salud pública, todas ellas fundamentales para el desarrollo del país y la garantía de la Constitución.

La prohibición del cannabis no ha reducido el mercado ilegal, ni la violencia relacionada con el narcotráfico; al contrario, ha fortalecido a las organizaciones criminales. Con la regulación, se podrá crear un mercado legal, supervisado por el Estado, que disminuirá significativamente el mercado ilícito y la criminalidad asociada. Además, esta regularización permitiría que los departamentos, municipios y distritos generen ingresos adicionales mediante la recaudación de impuestos vinculados a la producción y venta de cannabis, recursos que podrían destinarse a fortalecer los sistemas de salud y educación locales, mejorando así la calidad de vida de los habitantes.

En cuanto a la salud pública, la regulación brindaría al Estado la capacidad de implementar políticas de prevención, programas de reducción de riesgos y daños, y acceso a tratamientos para quienes lo necesiten, asegurando también que el cannabis disponible cumpla con estándares de calidad que minimicen los riesgos para los consumidores. Este cambio en la política también promovería un enfoque más respetuoso hacia los derechos humanos, protegiendo las libertades individuales y reduciendo la intervención estatal en asuntos de índole personal, en línea con la evolución de la jurisprudencia colombiana y las tendencias internacionales que defienden los derechos individuales.

Por otra parte, la regulación permitiría a las fuerzas de seguridad y al sistema de justicia concentrarse en delitos de mayor relevancia social, optimizando el uso de recursos y reduciendo la sobrecarga en el sistema penitenciario, además de disminuir la estigmatización de los consumidores no violentos. También alinearía a Colombia con los avances internacionales en la regulación del cannabis, siguiendo ejemplos exitosos como los de Uruguay, Canadá, Alemania y varios estados de los Estados Unidos, donde esta estrategia ha mostrado ser más efectiva y humana que la prohibición.

Así mismo, la regulación fomentaría la investigación científica sobre el cannabis y el desarrollo de una industria innovadora y sostenible, generando empleo y atrayendo inversiones en sectores actualmente marginales o ilegales, lo que contribuiría al crecimiento económico y al desarrollo de nuevas tecnologías. La regulación del cannabis de uso adulto en Colombia es no solo conveniente, sino también esencial para impulsar el desarrollo social y económico, proteger la salud pública, y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, avanzando hacia una sociedad más justa y segura.

Colombia tiene la necesidad de eliminar progresivamente los mercados ilícitos que han generado violencia criminal desde la implementación de la denominada ‘Guerra contra las drogas’. Décadas de prohibición y estigmatización de las sustancias psicotrópicas y psicoactivas evidencian la necesidad de avanzar hacia la regulación de la industria del cannabis de uso adulto, la descriminalización del consumo y la implementación de un enfoque de derechos humanos para la prevención y atención de las adicciones o el consumo problemático.

Este proyecto modifica el artículo 49 de la Constitución Política, con el fin de eliminar la prohibición en Colombia del porte y el consumo de cannabis de uso adulto y sus derivados, así como de la producción, distribución, venta y comercialización del mismo, siempre y cuando se cuente con las licencias y/o autorizaciones o por medio del autocultivo.

Es pertinente enfatizar que el alcance de esta iniciativa es quitar el rentable negocio del expendio de cannabis en Colombia a las bandas del microtráfico. La razón de ser de este mercado criminal se encuentra en que a pesar de que el consumo es legal desde el año 1986, su comercialización está prohibida. La regulación permitirá que quienes deseen cultivar o comercializar cannabis de uso adulto de forma legal, deban obtener una licencia que otorgará el Ministerio de Justicia y demás entidades competentes. Sin duda, se trata de una apuesta que reconoce que el uso de cannabis existe y que es tarea del Estado velar por la comercialización de productos seguros para los consumidores.

Sobre la falta de evidencia que caracteriza a esta sustancia, el mundo sigue realizando estudios científicos para determinar el grado de nocividad del cannabis. Sin embargo, podemos hacer una asociación práctica con las bebidas alcohólicas en Colombia. Pese a que son conocidos los efectos adversos sobre la salud de quienes consumen estas bebidas embriagantes, el Estado reguló el mercado para que las rentas quedaran a cargo de los departamentos de Colombia y con destinación prioritaria para fortalecer el sistema de salud. Con el proyecto de cannabis de uso adulto, buscamos que los territorios de Colombia puedan aprovechar también estas rentas e invertirlas en educación y salud. Por tanto, se crearía una nueva fuente de recursos que redundaría en el bienestar general.

El centro de la regulación del mercado del cannabis de uso adulto y de las bebidas alcohólicas es la protección al consumidor. Mientras el consumidor de bebidas alcohólicas sabe en qué lugares puede conseguir sus productos de forma segura y sin temor de adquirir licor adulterado, los consumidores de cannabis siguen vulnerables y sin certezas sobre lo que están adquiriendo. Con el proyecto que estamos tramitando en la Cámara de Representantes se disminuirían los problemas de salud pública y se fortalecería el papel del Estado como garante de los derechos del consumidor en Colombia.

6. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

La reforma propuesta al artículo 49 de la Constitución Política exceptúa de la prohibición del porte y el consumo de sustancias psicoactivas, salvo con fines médicos y científicos, a los mayores de edad en el territorio nacional y a las actividades de producción, distribución, venta y comercialización de esta sustancia con fines de uso adulto siempre y cuando se cuente con las licencias y/o autorizaciones otorgadas por la autoridad competente, sin perjuicio del autocultivo autorizado por la ley.

Con el fin de generar una regulación enfocada en las necesidades de desarrollo de los departamentos, distritos y municipios, se establece que sin perjuicio de los tributos nacionales, los departamentos, municipios y distritos podrán establecer, recaudar y administrar de forma exclusiva los tributos causados por las actividades relativas a la distribución, consumo o venta de cannabis para uso de adultos, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los tributos que se refieran a estas actividades tendrán como destinación los sistemas de salud y educación.

La ley regulará los elementos básicos de los impuestos que podrán decretar los municipios y distritos a su favor, previa aprobación de los concejos, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos. Así mismo, el Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta y autoriza a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente acto legislativo.

Con fines preventivos para la salud pública y proteger los derechos de los demás, se establecen las siguientes prohibiciones:

- Se prohíben las actividades de promoción y publicidad relacionadas con el cannabis de uso adulto.
- Se prohíbe el consumo y comercialización de cannabis y sus derivados en entornos escolares y en centros de atención a la primera infancia, al interior de instituciones educativas y en los demás ambientes en los que actualmente se encuentra prohibido el consumo de tabaco y la ley lo reglamentará en otros espacios.

Para el fortalecimiento del enfoque de derechos humanos y de salud pública en lo relacionado con el consumo de cannabis de uso adulto se expresa lo siguiente:

- La ley establecerá medidas de control efectivas para proteger y prevenir de manera integral a la niñez y la adolescencia, madres gestantes y lactantes y a la población en general, del consumo de cannabis y sus daños asociados.

- Se establece que se realizarán campañas dirigidas a la prevención del consumo y aquellas de carácter informativo y educativo en medios restringidos, dirigidos a audiencias mayores de edad.

- La ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial para las personas que consuman de manera crónica sustancias psicoactivas, su familia y/o redes de apoyo. El acceso a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del consumidor.

- Se establece la obligación para que el Estado implemente medidas de promoción de la salud, estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en cualquiera de sus formas, incluyendo la prevención del consumo pasivo o secundario, principalmente dirigidas a la infancia y a la adolescencia, a las madres gestantes y lactantes, así como el apoyo al abandono del consumo y, subsidiariamente, se crearán estrategias de reducción de riesgos y daños en favor de los consumidores.

- Se determina que el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en el Acto Legislativo.

- La ley regulará autorizaciones especiales para comunidades étnicas y campesinas con enfoque diferencial para garantizar su participación efectiva en el acceso a la producción, distribución y venta del cannabis de uso adulto.

- El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente acto legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta en torno a la prevención y atención del consumo del cannabis. Dicha política debe estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo.

Finalmente, el acto legislativo establece que la vigencia de seis (6) meses después de su promulgación para facilitar su implementación y reglamentación efectiva.

7. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL ACTO LEGISLATIVO

Colombia inició el camino de la regulación del consumo de estupefacientes hace más de 30 años, cuando se expidió la Ley 30 de 1986, *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones*. Dicha norma, entre otras cosas, en el literal J del artículo 2º, definió las dosis para uso personal de sustancias estupefacientes, así:

“Artículo 2º. (Definiciones). Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones: (...)

j) *Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.*

No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad”.

Además, la Ley 30 de 1986, reglamentó en su artículo 32 lo concerniente a la penalización del cultivo, conservación o financiación de plantaciones (número superior a veinte (20) plantas) de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia, permitiendo tácitamente los cultivos (número inferior a veinte (20) plantas) para uso personal.

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-221 de 1994, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, despenalizó el porte y el consumo de la dosis personal de estupefacientes, al declarar contrario a la Constitución el artículo 51 de la Ley 30 de 1986 (*Estatuto Nacional de Estupefacientes*), que disponía penas privativas de la libertad para personas que fueran sorprendidas portando menos de veinte gramos de marihuana o uno de cocaína. El argumento esencial de la Corte fue que esas normas violaban la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, pues la conducta del consumidor no afecta, en sí misma, derechos de otras personas.

Mucho ha ocurrido desde entonces, ocho periodos presidenciales, cambios regulatorios y legislativos que han hecho que la política de drogas se haya ido alejando del camino que reconocía los derechos de los consumidores como un espacio y manifestación de las libertades individuales dentro de un Estado democrático.

En el año 2009 se realizaron en el país varios esfuerzos por penalizar el consumo adulto, los cuales culminaron en la expedición del Acto Legislativo 02, a través del cual se reformó el artículo 49 superior, elevando a rango constitucional la prohibición de porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, salvo en los casos de prescripción médica.

Este cambio constitucional, que contrariaba los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, propició una ambigüedad jurídica que derivó en la restricción del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los consumidores de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

En el año 2011, la reforma constitucional fue demandada por sustitución de la Constitución. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-574 de 2011, se declaró inhibida por ineptitud de la

demanda presentada, omitiendo un pronunciamiento de fondo sobre los cargos.

En aras de desarrollar la prohibición constitucional, en el año 2016 se discutió y aprobó la Ley 1787, *por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009.*, desarrollada mediante el Decreto número 0613 de 2017. Esta norma reguló la producción, expedición de licencias y despenalización del porte y consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes de conformidad con la referencia constitucional sobre la materia. No obstante, en su objeto, delimitado en el artículo 1º, la norma dispuso que se pretendía regular “*el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados*”, referencia que de entrada muestra una adición a lo previsto en el artículo 29 constitucional: el uso científico.

Al revisar el resto de la norma se evidencia que se hace referencia a usos medicinales y científicos del cannabis, previsiones que no necesariamente se enmarca en la referencia del artículo 49 de la Constitución que se refiere exclusivamente a la tenencia de una fórmula médica.

De lo anterior se colige, entonces, que la Ley 1787 de 2016 introdujo dos (2) excepciones adicionales al porte de cannabis, aumentando el margen de la prohibición dispuesta por el Acto Legislativo 02 de 2009. En lo que respecta al uso adulto, la Ley 1801 de 2016, *por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*, desarrolló dispuso en su artículo 33 la prohibición al consumo de drogas de uso ilícito, en aras de preservar la tranquilidad, y las relaciones respetuosas de las personas y la comunidad.

Esta norma implementó un proceso abreviado encaminado a sancionar a las personas que consumieran dichas sustancias, en contravía de los derechos ya reconocidos por la jurisprudencia nacional. Proceso que además no otorgaba las garantías propias del debido proceso y que conllevaba una serie de estigmatizaciones en contra de los consumidores.

Ante esta disposición, abiertamente inconstitucional, las Cortes mantuvieron la postura adoptada desde el año 1994, como se evidenció el 9 de marzo de 2016, cuando la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SP-2940-2016, reconoció que los consumidores, enfermos o adictos, podían portar una cantidad diferente a la fijada por la ley para la dosis personal (20 gramos), siempre que: 1) está fuera para su consumo personal o aprovisionamiento y 2) no existieran indicios de tráfico de sustancias de uso ilícito. Sin embargo, el Gobierno intentó nuevamente limitar los derechos de los consumidores y, en desarrollo de la Ley 1801 de 2016, expidió el Decreto número 1844 de la misma anualidad, que prohibió el porte y consumo de la dosis mínima y facultó a la Policía Nacional para adelantar el decomiso de las sustancias estupefacientes, así como para la imposición de una sanción.

No obstante, a través de Sentencia C-253 de 2019, la Corte Constitucional dio fin a esta discusión declarando inexecutable las expresiones “alcohólicas, psicoactivas o” contenidas en los artículos 33 (literal c, numeral 2) y 140 (numeral 7) del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Ley 1801 de 2016)⁶. Toda vez que el texto legal de las reglas acusadas tiene unas amplias prohibiciones que impactan el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de forma considerable, así lo afirmó la Corte para cada uno de los artículos:

Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.

(...)

c) “Apartes tachados INEXEQUIBLES” Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.

“Respecto del primer problema jurídico, el del artículo 33 (numeral 2, literal c), la Corte consideró que la prohibición amplia y genérica impuesta por el Código Nacional de Policía y Convivencia no es razonable constitucionalmente, pues a pesar de buscar un fin que es imperioso (la tranquilidad y las relaciones respetuosas) lo hace a través de un medio que no es necesario para alcanzar dicho fin, y en ocasiones tampoco idóneo.

La generalidad de la disposición, que invierte el principio de libertad, incluye en la prohibición casos para los que el medio no es idóneo, puesto que no hay siquiera riesgo de que se afecten los bienes protegidos. El medio no es necesario, en todo caso, por cuanto existen otros medios de policía en el mismo Código que permiten alcanzar los fines buscados sin imponer una amplia restricción a la libertad. La regla también es desproporcionada al dar amplísima protección a unos derechos e imponer cargas al libre desarrollo de la personalidad.”⁷.

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

7. “Apartes tachados INEXEQUIBLES” Consumir ~~bebidas~~ alcohólicas, ~~sustancias psicoactivas o~~ prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

“Con respecto al segundo problema jurídico, referente al artículo 140 (numeral 7), la Corte consideró que la prohibición impuesta por el Código Nacional de Policía y Convivencia, objeto de la acción de inconstitucionalidad, tampoco es razonable constitucionalmente. Al igual que en el problema anterior, se advirtió que el fin que se busca con la norma es imperioso (el cuidado y la integridad del espacio público). Pero en este caso

ni siquiera se muestra por qué se considera que el medio es adecuado para alcanzar el fin buscado.

No se advierte, ni se dan elementos de juicio que permitan establecer una relación clara de causalidad entre el consumo de las bebidas y las sustancias psicoactivas, en general, y la destrucción o irrespeto a la integridad del espacio público. En cualquier caso, los eventos en los que el consumo de las sustancias referidas podría llevar a destruir o afectar el espacio público, debe ser objeto de prevención y corrección por parte de la Policía, usando otros medios que el propio Código de Policía contempla y faculta”⁸.

Estos argumentos se enmarcan en la ya enunciada línea jurisprudencial que identifica estos asuntos como propios de la órbita del individuo.

1. El Consejo de Estado a su vez, en sentencia del 30 de abril de 2020, dentro del proceso de nulidad del Decreto número 1844 de 2018, *por medio del cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas*, determinó que el decreto es válido condicionado, en el entendido que:

1. “El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona: i) con la comercialización y/o distribución de SPA, o ii) porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.

2. Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.

3. Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2) y 140 (numeral 7) de la Ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, “dentro de los límites que impone el orden constitucional” y de manera “razonable y proporcionada”, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público”.⁹

Lo anterior nos lleva a concluir que en Colombia ha existido una pugna en lo que respecta al consumo de sustancias psicoactivas. Por un

⁸ ibidem.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia Rad. 2018-00387-00 y 2018-00399-00 del 30 de abril de 2020.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-253 de 2019.

⁷ ibidem.

lado, el Gobierno ha sostenido y defendido una aproximación prohibicionista al tema, la cual se ha visto materializada en el Acto Legislativo 02 de 2009, el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana y el Decreto número 1844 de 2018. Postura que se contrapone a las posiciones reivindicatorias de las libertades individuales que han asumido las altas cortes. Los tribunales en Colombia han optado por adoptar una aproximación al consumo de drogas más humana, garantista y eficaz, llegando a permitir la dosis mínima, la dosis de aprovisionamiento, la dosis compartida y el derecho al libre consumo. Esto, en defensa de los derechos fundamentales que han venido siendo vulnerados por las medidas adoptadas desde el ejecutivo.

Consecuencia de lo expuesto es que en la actualidad no existe certeza sobre los límites constitucionales, legales y jurisprudenciales en la materia, por lo cual es pertinente adoptar una única posición estatal.

8. REGULACIÓN DEL CANNABIS EN OTROS PAÍSES

Son muchos los países que poco a poco han venido realizando una transición hacia la regularización del cannabis tanto de uso adulto como de uso medicinal y científico. Países como Uruguay, Holanda, Canadá, Alemania, México y varios estados de Estados Unidos, han enarbolado las banderas de la regularización del cannabis como pioneros, en donde se puede encontrar un mercado legal con controles eficaces y eficientes.

Uruguay, el Estado de Colorado y Canadá han sido ejemplo en la regulación de disposiciones sobre enfoque, objetivos, autoridades de control, producción, distribución, establecimientos para el consumo, edad mínima, registro, publicidad, fiscalidad, prevención y destinación de los recursos producidos por el nuevo mercado legal, como se muestra a continuación¹⁰:

10

Esta comparación se basa en la regulación y normatividad de acuerdo a investigaciones publicadas por la Fundación Renovatio y por la Organización de los Estados Americanos (OEA), en específico por la Comisión

Tabla 1.
Aspectos modificados en Uruguay, Colorado (Estados Unidos) y Canadá

URUGUAY	COLORADO – EEUU	CANADÁ
Enfoque		
-Salud pública. - Control estatal. Desmercantilización del cannabis.	-Salud y seguridad pública. -Eficiencia y libertad individual. -Recaudación. -Libre mercado.	-Enfoque en salud pública. -Seguridad en la práctica. -Libre mercado.
Objetivos		
- Proteger a los habitantes del comercio ilegal y el narcotráfico. -Atacar consecuencias sanitarias, sociales y económicas del uso problemático de sustancias psicoactivas. -Reducir la incidencia del narcotráfico y del crimen organizado.	Enmienda 64: - Uso eficiente de los recursos. - Para la aplicación de la ley. - Aumento de ingresos para fines públicos. - Libertad individual. <i>Principio rector gobierno Colorado:</i> crear un entorno normativo y de aplicación de la ley robusto que proteja la seguridad pública y evite el desvío de marihuana de venta al por menor a personas menores de 21 años o de fuera del estado de Colorado.	-Protección de la salud. -Luchar contra el crimen organizado.
Entidad que regula		
Instituto de Regulación y Control de Cannabis (IRCCA). Ministerio de Salud Pública.	-Marijuana Enforcement Division/ División de Aplicación de la Ley sobre Marihuana. -Departamento de Hacienda.	Access to Cannabis for Medical Purposes Regulations (ACMPR) del Ministerio de Salud Canadiense (Health Canada).
Distribución		

Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas (Cicad) que se encarga del análisis de los procesos regulatorios frente al cannabis y al problema de drogas en las Américas.

URUGUAY	COLORADO – EEUU	CANADÁ
-Sector público y privado. -Farmacias. -Clubes de cannabis.	Sector privado. -Locales comerciales con licencia de dispensación de cannabis medicinal hasta julio. 2014. -Después licencia medicinal y/o comercial.	-Sector privado. -Locales comerciales con licencia. -Experimentos con clubes de cannabis.
Establecimientos de venta		
-Farmacias acreditadas en el registro del IRCCA. -Clubes de cannabis registrados en el IRCCA.	Establecimientos con autorización.	-Clubes de Cannabis. -Establecimientos con licencias autorizadas.
Edad permitida		
18 años	21 años	18 a 21 años según la provincia
Registro		
-Registro de cultivos en el IRCCA (Datos de carácter sensible). -Registro de personas usuarias y de integrantes de clubes (Datos de carácter sensible).	No se permite según la ley, pero están obligados a instalar cámaras que registren la identidad de vendedor y comprador.	-Registro de usuarios de clubes de cannabis. -Registro de usuarios de cannabis medicinal.
Publicidad		
Prohibida	Regulada	Prohibida
Fiscalidad		
Precio de licencia + 20% IVA en suspenso (no se traslada al precio final de venta al público).	- Impuestos municipales (variables) -Impuestos indirectos (<i>Excise taxes</i>): 15% IVA especial -(<i>Sales tax</i>): 10% -IVA estatal: 2,9%	Existen dos tipos de impuestos: -Nacional. Se implementa un impuesto consistente en el pago de 1 dólar canadiense por gramo o del 10% del precio de venta final, dependiendo de cuál sea el más elevado. -Provincial. Se implementó el impuesto de venta de cualquier producto que varía entre el 13 y el 15%.
Destinación de recursos recaudados		
Sistema educativo y Sistema de salud.	Impuestos indirectos. -Primeros 40 millones van a Fondo para la construcción de escuelas. Después de los 40 millones se destinan al Fondo de Efectivo de Marihuana (<i>Marihuana Cash Fund</i>).	No se ha establecido destinación específica.
Prevención		
Disciplina obligatoria en el Sistema Nacional de Educación Pública.	Integrada en los programas de prevención de alcohol, tabaco, drogas ilegalizadas y otras sustancias.	Programas dirigidos por el Ministerio de Salud canadiense en la prevención y uso responsable de las sustancias psicoactivas.

Tabla 2.

Medidas implementadas

URUGUAY	COLORADO - EEUU
Regulación ley.	Regulación de delitos cannabis
Puesta en marcha de Sistemas de monitoreo y evaluación de la implementación de la ley	Regulación de establecimientos
Formación fuerzas seguridad aduanas	Regulación de impuestos
Creación programa de capacitación especializada en política de drogas y carrera especializada en políticas de drogas.	Regulación de penas por conducir bajo efectos cannabis
Ensayo clínico uso cannabis para deshabituación pasta base	Regulación de Estudios sobre efectos del cannabis en la salud y sobre acciones y gastos de represión.

Con lo anterior, se evidencia que al menos siete países en América Latina han aprobado el cannabis con fines medicinales y únicamente dos, México y Uruguay, lo han legalizado con fines de uso adulto. Adicionalmente, el pasado 10 de abril, entró en vigencia la Ley CanG, a través de la cual se pretende desarrollar un plan piloto para la regulación del Cannabis en Alemania y que seguramente será la que marque la hoja de ruta de la regulación en la Unión Europea. Este plan permite el autocultivo y la compra en dispensarios autorizados de hasta 50 gramos de cannabis al mes y ha sido ideado como una forma de proteger a los consumidores y de luchar contra el expendio ilegal de dicha sustancia.

Gráfico 3. Lecciones derivadas de la reforma de leyes sobre cannabis



Tomado de la Comisión Global de Política de Drogas. Más allá del castigo: de las respuestas de la justicia penal a la reforma de la política de drogas. Informe de 2024, pág. 39.

Gráfico 4. Umbrales de los modelos de despenalización

UMBRALES PARA LOS MODELOS DE DESPENALIZACIÓN ³⁶⁴		
País	Actividad	Cantidades consideradas umbral
Alemania	Poseción	Cannabis: 6.15 g (hierba) Cocaína: 1-3 g MDMA: 5 g (Los umbrales varían según el estado)
Antigua y Barbuda	Poseción/cultivo	Cannabis: 15 g (hierba) o 4 plantas
Argentina	Poseción/cultivo	Los fiscales o el poder judicial deciden si la posesión es para uso personal
Armenia	Poseción/oferta social	Pequeña cantidad / sin beneficio económico
Australia	Poseción y cultivo según el estado	Principalmente cannabis: depende del estado
Barbados	Poseción	Cannabis: 14 g
Belice	Poseción	Cannabis: 10 g
Bolivia	Poseción/cultivo	Coca: unos 7 kg
Brasil	Poseción	Cannabis: 40 g
Canadá (solo Columbia Británica)	Poseción	Ópulosos: 2.5 g MDMA: 2.5 g Metanfetamina: 2.5 g Cocaína: 2.5 g
Chile	Poseción/cultivo de cannabis	Sin umbrales
Colombia	Poseción/cultivo	Cannabis: 20 g (hierba) o hasta 20 plantas para cultivo; Cocaína: 1 g
Costa Rica	Poseción/cultivo	Sin umbrales
Croacia	Poseción	Sin umbrales
Dominica	Poseción/cultivo	Cannabis: 28 g o tres plantas cultivadas en casa por persona
Eslovenia	Poseción	Pequeña cantidad de drogas ilícitas para uso personal en una ocasión
España	Poseción	Cannabis: 100 g (hierba) MDMA: 2.4 g Heroína: 3 g Cocaína: 7.5 g
Estados Unidos	Poseción/cultivo	Cannabis: depende del estado
Estonia	Poseción	Pequeña cantidad decidida por la policía, normalmente hasta 10 dosis
Islas Virgenes	Poseción	Cannabis: 56 g (hierba)
Italia	Poseción/cultivo de cannabis y suministro social	Falta de pruebas del suministro
Jamaica	Poseción/cultivo	Cannabis: 56 g (hierba) o hasta cinco plantas por hogar
Kirguistán	Poseción	Heroína: 1 g Cannabis: 3 g (resina) Cocaína: 0.03 g (polvo) MDMA: 1.5 g
Luxemburgo	Poseción/cultivo de cannabis	Cannabis: 3 g o 4 plantas
Malta	Poseción/cultivo	Cannabis: 7 g (hierba) o 50 g (en una dirección residencial), o hasta 4 plantas.
México	Poseción	Heroína: 50 mg Cannabis: 5 g Cocaína: 0.5 g MDMA: 40 mg (polvo)
Países Bajos	Poseción	Cannabis: 5 g o 5 plantas Todas las demás drogas: 0.5 g
Paraguay	Poseción	Cannabis: 10 g Cocaína: 2 g Heroína: 2 g
Perú	Poseción	Cannabis: 8 g Cocaína: 2 g (polvo) Derivados del opio, como la heroína: 0.2 g MDMA: 0.25 g
Polonia	Poseción	Pequeña cantidad determinada por la policía
Portugal	Poseción	Cannabis: 25 g (hierbas) MDMA: 1 g Heroína: 1 g Cocaína: 2 g
República Checa	Poseción/cultivo	Cannabis: 10 g (hierba) Heroína: 1.5 g Cocaína: 1 g Metanfetamina: 1.5 g MDMA: 1.2 g (Las cantidades umbral también tienen un umbral mínimo del ingrediente activo)
Rusia	Poseción	Cannabis: 6 g (hierba) Heroína: 0.5 g MDMA: 0.3 g
Saint Kitts	Poseción	Cannabis: 56 g (hierba)
San Vicente y las Granadinas	Poseción	Cannabis: 56 g (hierba)
Sudáfrica	Poseción/cultivo	Aún no hay umbrales
Suiza	Poseción	Cannabis: 10 g (hierba)
Trinidad y Tobago	Poseción/cultivo	Cannabis: 30 g (hierba)
Uruguay	Poseción/cultivo	Sin umbrales

● Cantidad indicativa ● Virulante ○ Otros (sin umbral, no aplicable, poco claro o varía según la región)

Tomado de la Comisión Global de Política de Drogas. Más allá del castigo: de las respuestas de la justicia penal a la reforma de la política de drogas. Informe de 2024, pág. 30.

9. IMPACTO ECONÓMICO DE LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DE USO ADULTO

Recientemente el Centro de Estudios sobre Seguridad y Drogas (Cesed) de la Universidad de Los Andes¹⁴, publicó un análisis sobre la evidencia que hay entre los procesos de descriminalización y regulación del cannabis y los impactos en indicadores y variables de seguridad urbana.

Esta publicación analiza de forma sistemática 19 estudios en diversos países en los que se ha regulado o descriminalizado el cannabis. De estos 19 estudios, 14 sugieren o una reducción del crimen o no muestran impactos en esta materia. Más específicamente, nueve estudios encuentran que la regulación del cannabis de uso médico reduce los niveles de o no tiene ningún efecto sobre criminalidad, mientras que siete muestran lo mismo para la despenalización, descriminalización y regulación del cannabis recreativo.

Adicionalmente, cinco de seis de estudios indican una disminución en los arrestos por cuenta de la regulación, esto tiene un impacto positivo enorme en cuanto a seguridad toda vez que se libera capacidad operativa de la fuerza pública para hacerle frente a delitos de mucho más impacto.

Además, todos los estudios revisados sobre el efecto en tasas de esclarecimiento de crímenes concuerdan en que la regulación no parece obstaculizar la capacidad de resolver crímenes y, en algunos casos, la mejora.

En general el estudio sistemático presentado por la Universidad de los Andes muestra tres grandes conclusiones:

1. Al liberar recursos policiales, se puede reasignar el esfuerzo de aplicación de la ley para disuadir e investigar otros tipos de delitos, lo que impacta en la reducción del crimen en general.

2. Al sacar bienes del mercado negro y llevarlos a la economía formal, se reducen las rentas del mercado ilegal y se puede disminuir la violencia y los delitos violentos asociados con el comercio ilegal de drogas.

3. Si la despenalización, descriminalización o regulación reduce el precio del cannabis, como sugieren algunos estudios previos, podría disminuir los delitos contra la propiedad.

Finalmente, este estudio cita el trabajo de Gutiérrez & Tobón (2017), en el cual se analiza la cantidad de recursos utilizados en procedimientos policiales, a propósito de la lucha contra las drogas. Estos son algunos datos de este estudio:

- Una detención requiere en promedio 9,5 horas de trabajo de una patrulla policial compuesta por dos agentes.

- Un traslado toma cuatro horas aproximadamente y la judicialización 5,5 horas.

- De igual forma, según sus cálculos, entre 2001 y 2015, el gasto público relacionado con las detenciones por delitos de porte, fabricación y tráfico de estupefacientes asciende a \$10,6 billones de pesos colombianos (aproximadamente \$133.620 pesos colombianos por incidente).

10. COMPETENCIA DEL CONGRESO

10.1. Constitucional:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...).

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
- 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
- 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
- 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.*

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

10.2. Legal:

- **Ley 3ª de 1992**, por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones:

¹⁴ (Cesed) Centro de Estudios de sobre Seguridad y Drogas de la Universidad de los Andes. Cannabis regulado y seguridad ¿Qué dice la evidencia? Documento temático #46. 2024. Disponible en: https://cesed.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/2024/04/Cannabis-y-seguridad_VF2.pdf

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

- **Ley 5ª de 1992**, por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes:

Artículo 6º. Clases de funciones del congreso. El Congreso de la República cumple:

1. Función Constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función Legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

(...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Primera Constitucional, en tanto pretende la modificación de la Carta Política.

11. CONFLICTOS DE INTERÉS:

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 (mod. por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019) que establece que los autores de los proyectos legislativos “presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”, procedemos a realizar el siguiente análisis.

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten

investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (...).”**

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no se encuentran circunstancias que generen posibles conflictos de interés para las personas que integran el Congreso de la República, al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente proyecto de acto legislativo, por ser una reforma general, abstracta e impersonal. Lo anterior no es óbice para que manifieste el impedimento aquél que considere encontrarse en alguna de las causales de conflictos interés referidas.

12. CONCLUSIÓN

El Congreso de Colombia tiene ante sí una oportunidad invaluable para impulsar el desarrollo integral de los territorios y fortalecer la educación, la salud pública y el enfoque de derechos humanos en el país. La regulación del cannabis de uso adulto no solo abrirá nuevas vías para el progreso económico en diversas regiones, sino que también permitirá canalizar recursos hacia los sistemas de salud y educación, fundamentales para el bienestar social.

Esta iniciativa representa un paso decisivo hacia la modernización de las políticas públicas, alineando a Colombia con las tendencias internacionales que han demostrado ser eficaces en la reducción del crimen y la violencia asociados al mercado ilegal de drogas. Al regular el cannabis de uso adulto, se avanza en la protección de los derechos fundamentales y en la construcción de un entorno más justo y seguro para todos los colombianos.

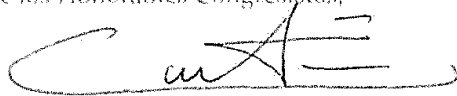
El Congreso tiene la responsabilidad y la capacidad de transformar este proyecto en una herramienta poderosa para el desarrollo territorial, la promoción de la salud pública y la consolidación de un enfoque basado en derechos humanos. Es una oportunidad para crear un marco legal que no solo combata los mercados ilícitos, sino que también promueva la equidad y el progreso en toda la nación.

13. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **Ponencia Positiva** y de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate en primera vuelta, con la finalidad de aprobar, al **Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2025 Cámara**, *por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el Cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones*”, conforme al texto propuesto.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE (PRIMERA VUELTA) EN
LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2025
CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 49 de la
Constitución Política de Colombia, se regulariza
el Cannabis de uso adulto y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y las condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias psicoactivas está prohibido, salvo con fines médicos y científicos.

La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad. Tampoco aplicará para la producción, distribución, venta y comercialización de esta sustancia con fines de uso adulto siempre y cuando se cuente con las licencias y/o autorizaciones otorgadas por la autoridad competente, sin perjuicio del autocultivo autorizado por la ley.

Están prohibidas las actividades de promoción y publicidad relacionadas con el cannabis de uso adulto, salvo la realización de campañas dirigidas a la prevención del consumo y aquellas de carácter informativo y educativo en medios restringidos, dirigidos a audiencias mayores de edad.

Parágrafo 1º. Se prohíbe el consumo y la comercialización del cannabis y sus derivados en los entornos de las instituciones educativas, en espacios deportivos, en parques, en centros de atención a la primera infancia, en los demás ambientes en los que se encuentra prohibido el consumo de tabaco y en los espacios que establezca la ley.

Parágrafo 2º. La ley establecerá medidas de control del consumo de cannabis y sus efectos, para proteger y prevenir de manera integral a la niñez, la adolescencia, las madres gestantes y lactantes y a la población en general. Dichas medidas incluirán estrategias de prevención, educación y sensibilización pública; protocolos de atención diferencial para grupos vulnerables.

Con fines de prevención y rehabilitación la ley establecerá medidas y tratamientos pedagógicos, profilácticos y/o atención terapéutica dirigidas a la población en general y de manera prioritaria a las personas que consuman sustancias psicoactivas, su familia y/o redes de apoyo. El acceso a esas medidas y tratamientos se realizará únicamente con el consentimiento libre, previo e informado de la persona consumidora.

El Estado, bajo un enfoque de derechos humanos y de salud pública, atenderá de manera intersectorial a toda la población para garantizar el cuidado integral de la salud. Para ello adoptará de forma permanente medidas de promoción de la salud; estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas, incluido el consumo pasivo o secundario, con especial énfasis en la niñez, la adolescencia y en las mujeres gestantes y lactantes; programas de apoyo para la cesación del consumo; y acciones de reducción de riesgos y daños asociados.

Parágrafo 3º. Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.

Parágrafo 4º. La ley regulará autorizaciones especiales para comunidades étnicas y campesinas como medida diferencial para garantizar su

participación efectiva en el acceso a la producción, distribución y venta del cannabis de uso adulto.

Parágrafo transitorio 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente acto legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta en torno a la prevención, atención y efectos nocivos del consumo del cannabis, dicha política debe estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo.

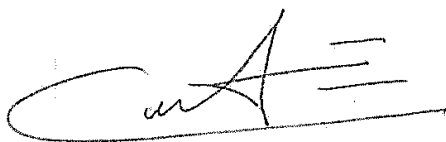
Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los tributos nacionales, los departamentos, distritos y municipios podrán establecer, recaudar y administrar de forma exclusiva los tributos causados por las actividades relativas a la distribución, consumo o venta de cannabis para uso de adultos, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los tributos que se refieran a estas actividades tendrán como destinación los sistemas de salud y educación.

La ley regulará los elementos básicos de los impuestos que podrán decretar los distritos y municipios a su favor, previa aprobación de los concejos distritales y municipales, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos.

El Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta y autoriza a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente parágrafo.

Artículo 2º. Vigencia. El presente acto legislativo entrará en vigencia seis (6) meses después de la promulgación de este acto legislativo.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES EN PRIMER
DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO
DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE
2025 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 49 de la
Constitución Política de Colombia, se regulariza
el cannabis de uso adulto y se dictan otras
disposiciones*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y las condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias psicoactivas está prohibido, salvo con fines médicos y científicos.

La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad. Tampoco aplicará para la producción, distribución, venta y comercialización de esta sustancia con fines de uso adulto siempre y cuando se cuente con las licencias y/o autorizaciones otorgadas por la autoridad competente, sin perjuicio del autocultivo autorizado por la ley.

Están prohibidas las actividades de promoción y publicidad relacionadas con el cannabis de uso adulto, salvo la realización de campañas dirigidas a la prevención del consumo y aquellas de carácter informativo y educativo en medios restringidos, dirigidos a audiencias mayores de edad.

Parágrafo 1º. Se prohíbe el consumo y la comercialización del cannabis y sus derivados en los entornos de las instituciones educativas, en espacios deportivos, en parques, en centros de atención a la primera infancia, en los demás ambientes en los que se encuentra prohibido el consumo de tabaco y en los espacios que establezca la ley.

Parágrafo 2º. La ley establecerá medidas de control del consumo de cannabis y sus efectos, para proteger y prevenir de manera integral a la niñez, la adolescencia, las madres gestantes y lactantes y a la población en general. Dichas medidas incluirán estrategias de prevención, educación y sensibilización pública; protocolos de atención diferencial para grupos vulnerables.

Con fines de prevención y rehabilitación la ley establecerá medidas y tratamientos pedagógicos, profilácticos y/o atención terapéutica dirigidas a la población en general y de manera prioritaria a las

personas que consuman sustancias psicoactivas, su familia y/o redes de apoyo. El acceso a esas medidas y tratamientos se realizará únicamente con el consentimiento libre, previo e informado de la persona consumidora.

El Estado, bajo un enfoque de derechos humanos y de salud pública, atenderá de manera intersectorial a toda la población para garantizar el cuidado integral de la salud. Para ello adoptará de forma permanente medidas de promoción de la salud; estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas, incluido el consumo pasivo o secundario, con especial énfasis en la niñez, la adolescencia y en las mujeres gestantes y lactantes; programas de apoyo para la cesación del consumo; y acciones de reducción de riesgos y daños asociados.

Parágrafo 3º. Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.

Parágrafo 4º. La ley regulará autorizaciones especiales para comunidades étnicas y campesinas como medida diferencial para garantizar su participación efectiva en el acceso a la producción, distribución y venta del cannabis de uso adulto.

Parágrafo transitorio 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente acto legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta en torno a la prevención, atención y efectos nocivos del consumo del cannabis, dicha política debe estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo.

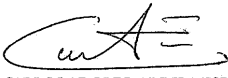
Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los tributos nacionales, los departamentos, distritos y municipios podrán establecer, recaudar y administrar de forma exclusiva los tributos causados por las actividades relativas a la distribución, consumo o venta de cannabis para uso de adultos, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los tributos que se refieran a estas actividades tendrán como destinación los sistemas de salud y educación.

La ley regulará los elementos básicos de los impuestos que podrán decretar los distritos y municipios a su favor, previa aprobación de los concejos distritales y municipales, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos.

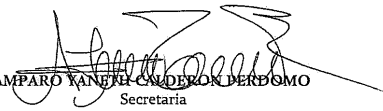
El Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta y autoriza a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente parágrafo.

Artículo 2º. Vigencia. El presente acto legislativo entrará en vigencia seis (6) meses después de la promulgación de este acto legislativo.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate, primera vuelta el presente Proyecto de Acto Legislativo, según consta en el Acta número 05 de sesión del 20 de agosto de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 19 de agosto de 2025, según consta en el Acta 04 de Sesión de esa misma fecha.


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente Coordinador


GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Presidente


AMPARO YAÑEZ CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 028 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto asociar a la Nación a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rendir homenaje a la ciudadanía pereirana y dictar otras disposiciones.

Artículo 2º. Homenaje. La Nación colombiana rinde público homenaje a la ciudadanía pereirana por su profundo sentido histórico de acción colectiva y civismo, y se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

Artículo 3º. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, destine recursos del Presupuesto General de la Nación, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios, para ejecutar los siguientes proyectos estratégicos y de alta utilidad pública para la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda:

a) Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Pereira.

b) Corredor de Conectividad Consotá-Otún: pasando por el Salado de Consotá, jardín botánico UTP, Cerro-Mirador Canceles, Parque Lineal Otún.

c) La construcción y adecuación del Archivo-Museo Histórico de Risaralda en la ciudad de Pereira, con el fin de avanzar en el proyecto estratégico “Fortalecimiento del patrimonio cultural a través de la estrategia-Archivo museo histórico” del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

d) “Parque San Mateo, pulmón de vida y conocimiento”, proyecto estratégico del departamento de Risaralda del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

e) Sistema de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de la Florida.

f) Saneamiento básico para los centros poblados de Puerto Caldas y Caimalito.

g) Corredor de conectividad vial Pereira – Dosquebradas.

Parágrafo 1º. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 2º. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo del presente artículo se sujetarán en todo al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Parágrafo 3º. Las administraciones municipal y departamental de Pereira y Risaralda, con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propenderán por vincular a todos los sectores del departamento, entidades públicas, instituciones, gremios, empresas, organizaciones sociales y academia en la promoción, divulgación y apropiación social del ‘Archivo-Museo Histórico de Risaralda’.

Artículo 4º. Programa Escuela de Formación e incidencia política para las mujeres. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con el gobierno municipal de Pereira, para diseñar e implementar un Programa Escuela de Formación e Incidencia Política para las mujeres, en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

El programa deberá respetar la autonomía territorial, ajustarse al Plan de Desarrollo Municipal y contar con una estrategia de financiación que armonice con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Artículo 5º. Programa escuela de veeduría ciudadana e incidencia política. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con la Personería Municipal de Pereira, para diseñar e implementar un Programa Escuela de Veeduría Ciudadana e Incidencia Política, en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

El programa deberá estar alineado con las políticas nacionales de transparencia y participación ciudadana, e incluir mecanismos de evaluación de impacto, sostenibilidad financiera y participación efectiva de organizaciones sociales del municipio.

Artículo nuevo. Programa escuela de formación e incidencia política para jóvenes.

Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, en coordinación con el gobierno municipal de Pereira, para diseñar e implementar un Programa Escuela de Formación e Incidencia Política dirigido a jóvenes en el municipio de Pereira (Risaralda), como una estrategia de fortalecimiento de los conocimientos de las juventudes del municipio en temas de políticas públicas, participación ciudadana, cultura paz, historia, pereiranidad y demás relacionados con el sector; y de reforzar el liderazgo juvenil, la participación ciudadana, el control social y el sistema nacional de juventudes.

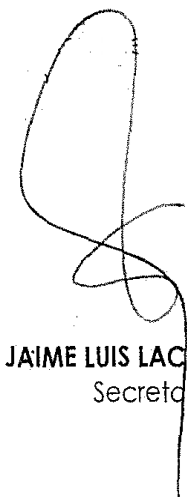
Artículo 6º. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de julio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 028 de 2024 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 260 de julio 29 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de julio de 2025, correspondiente al Acta número 259.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 176 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones - Producción tradicional de panela.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a esta modalidad de producción.

Artículo 2º. Beneficiarios. Pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, popular, comunitaria y asociativa en su condición de campesinos, campesinas y pueblos étnicos, microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean iguales o menores a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas.

Para el desarrollo y acceso a las medidas y estrategias de las que trata la presente ley se procurará la paridad de género.

Parágrafo. Se establecerá un enfoque diferencial para las mujeres rurales productoras de panela, garantizando su priorización en la implementación de los beneficios y programas establecidos en la presente ley, en consonancia con lo establecido en la Ley 731 de 2002.

Artículo 3º. Adiciónese el parágrafo tercero al artículo 1º de la Ley 40 de 1990, el cual quedará así:

Parágrafo 3º. Para efectos de la protección fomento, fortalecimiento del cultivo de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos:

Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 ha pequeño productor tradicional mayor a 1.5

menor e igual a 25 ha. Lo anterior, de acuerdo con los criterios metodológicos para determinar el Plan de Ordenamiento de la producción de la caña de azúcar para la producción de panela de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) en zonas relativamente homogéneas y bajo cualquier modalidad de uso, tenencia o propiedad sobre la tierra.

Artículo 4º. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá, reglamentará y otorgará un sello a la pequeña producción tradicional, artesanal y ancestral de panela, previa verificación del cumplimiento de los estándares de calidad establecidos. Este sello actuará como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, individual, familiar, vecinal y popular, comunitaria y los pueblos étnicos con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados.

El sello se otorgará a aquellos productores que se mencionan en el artículo 2º de la presente ley y que cumplan con las características y requisitos mínimos de calidad definidos en la reglamentación.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para proteger dicho sello como un signo distinto en el marco de la Decisión Andina 486 de 2000.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Icontec y el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), establecerá los criterios técnicos, características y procesos de verificación necesarios para la obtención y mantenimiento del sello.

Parágrafo 2º. La responsabilidad del etiquetado y uso apropiado del sello recaerá sobre el productor. Asimismo, la comercialización será liderada por la Agencia de Desarrollo Rural y apoyada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias.

Parágrafo 3º. La Agencia de Desarrollo Rural, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias, fomentará la comercialización y el desarrollo de canales de distribución de productos tradicionales de panela que cuenten con el sello, derivados de la Economía Campesina, Familiar Comunitaria y de los pueblos étnicos.

Parágrafo 4º. Para efectos de la trazabilidad y control del sello, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) deberá estructurar, consolidar y actualizar la base de datos de pequeños productores tradicionales del subsector de panela a nivel nacional que hayan obtenido el sello, teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial.

Parágrafo 5º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales

de panela dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. Adiciónese párrafo 7° al artículo 29 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 7°. Los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria, priorizarán el fomento y el fortalecimiento del cultivo de caña de panela, a través de un programa de extensión agropecuaria especializado en dicho cultivo, en aquellos departamentos donde exista producción en microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. La asistencia técnica de dicho programa estará enfocada en: renovación de cultivos, producción agroecológica, orgánica y sustentable, fertilización orgánica, control de manual de malezas, sistema de corte, sistema de riegos, conservación de los recursos naturales y preservación del medio ambiente.

El programa deberá ser concertado con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país, teniendo en cuenta las condiciones agroecológicas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones en las que se cultiva la caña panelera.

Artículo 6°. Programa de fomento y asistencia técnica. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) deberá fortalecer los programas de capacitación con técnicos idóneos y con experiencia en temas cultivo de caña panelera, medidas sanitarias y fitosanitarias, producción, transformación y comercialización de Panela y sus derivados. Se propenderá para que los programas sean consultados con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país de manera que sus técnicas, prácticas y saberes sean incluidas en la formulación de los programas.

Artículo 7°. Adiciónese el párrafo 2° al artículo 31, de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Incorpórese la inscripción de Pequeños Productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas.

Artículo 8°. Control sanitario al pequeño productor de panela. Los órganos de control y vigilancia establecerán, en el término de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, medidas transitorias y de apoyo al pequeño productor para el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios exigidos para el desarrollo de la actividad; esto teniendo en consideración la adopción de mecanismos con los cuales se garanticen los principios, la participación, publicidad y transparencia en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9°. Protección y caracterización de semillas tradicionales de caña panelera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, desarrollará un programa para la identificación, caracterización, protección y fomento del material vegetal tradicional de caña panelera utilizado en la producción de panela artesanal. Este programa incluirá la caracterización técnica y científica del material vegetal considerado como tradicional, el establecimiento de criterios objetivos para calificar y certificar una semilla como tradicional, la creación de un registro de material vegetal tradicional con trazabilidad territorial, los mecanismos para garantizar su circulación e intercambio entre pequeños productores, el reconocimiento y registro de personas, familias y organizaciones custodias, así como los lineamientos para la protección de las parcelas donde se implementen plantaciones con este tipo de material vegetal.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará este programa en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, incluyendo un análisis del impacto sobre el comercio y la competitividad del sector.

Artículo 10. Fomento de la asociatividad y el cooperativismo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (Uaeos), creará de manera concertada con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país y la Superintendencia de Economía Solidaria, un programa de formación y capacitación sobre asociatividad y cooperativismo acorde a la territorialidad de la actividad productiva. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) se encargará de la implementación del programa en coordinación con las entidades mencionadas.

Parágrafo. El programa deberá articularse con las estrategias y políticas existentes para el fomento de la asociatividad rural, evitando la duplicidad de esfuerzos y recursos, y aprovechando la experiencia y capacidad instalada de las entidades competentes en la materia.

Artículo 11. Formación y capacitación sanitaria. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) diseñarán, de manera concertada con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país un programa de formación y capacitación para pequeños productores tradicionales del sector de la panela, para el cumplimiento de los requerimientos sanitarios dentro de los 6 (meses) siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 12. Infraestructura para la pequeña producción de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará un programa de adecuación, mejoramiento y construcción de infraestructura para la pequeña producción

tradicional de panela. Este programa atenderá a grupos familiares vecinales con periferia de producción por municipio e incluirá: técnicas y tecnologías de pequeña y mediana escala para construcciones, hornos, maquinaria, equipamiento, sistemas de riego, tratamiento de agua potable y residual, moldeo, empaque, almacenamiento, y unidades sanitarias. El programa promoverá especialmente la utilización de energías alternativas renovables como energía solar, biodigestores, microgeneradores de energía eléctrica, energía eólica y equipos de extracción eficientes, sin perjuicio de incorporar otros avances técnicos y tecnológicos.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como entidad responsable del programa, coordinará con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía los aspectos técnicos que correspondan a sus competencias. Las entidades territoriales donde se desarrolle la actividad panelera participarán en la implementación del programa según sus capacidades y competencias.

Parágrafo 2º. La financiación de estos programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional, esquemas de asociación o alianzas público privadas, concesiones a personas jurídicas de derecho privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación, sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 13. Mecanismos de control al comercio de panela. Las alcaldías municipales con el apoyo del Gobierno nacional realizarán estudios orientados a determinar las posibles irregularidades en los pesos y medidas de la panela, al igual que los pagos de la cuota de fomento panelero por kilogramo de panela. Para tal efecto, tendrán en consideración la reglamentación técnica que se exija para la producción y la comercialización de dicho producto.

Artículo 14. Fortalecimiento de la comercialización de panela tradicional. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Agencia de Desarrollo Rural, liderará la implementación de los centros de acopio, almacenamiento, transformación y empaque de acuerdo con las necesidades de cada localidad. Por su parte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de sus entidades adscritas y vinculadas, apoyará la capacitación en mercadeo para las organizaciones y asociaciones de pequeños productores tradicionales y artesanales de panela y el desarrollo de denominación de origen que generen identidad territorial, y estrategias destinadas a fortalecer el uso en el país en el marco de los programas existentes para productos agrícolas.

Parágrafo. La financiación de estos programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional, esquemas de asociación o alianzas público-privadas, concesiones a personas jurídicas de derecho privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación, sujeto

a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 15. La comercialización de cualquier producto, que en su publicidad manifieste que contiene panela o infiera que contiene panela, deberá expresar el % de su composición en la ficha técnica y en rotulado del empaque, ocupando en este al menos de 1/10 del área frontal y empleando de forma estándar la siguiente expresión: “Contiene % porcentaje de panela en la composición”, de manera que el consumidor se informe y en conjunto con la expresión de la lista de ingredientes, sobre la composición real del producto y con ello su decisión informada para la compra.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 5º. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, y compuesta por tres (3) representantes de dicho Ministerio, tres (3) delegados de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, seis (6) delegados de pequeños productores tradicionales del sector de la panela, dos (2) delegados de los mayores productores del sector de la panela que estén a paz y salvo en el pago de la cuota de fomento panelero y un (1) delegado de los productores exportadores de Panela.

Artículo 17. Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes, quienes tendrán voz pero no voto y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. El Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.

Artículo 18. Adiciónese el parágrafo 4º del artículo 5º de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así:

Parágrafo 4º. Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán beneficiarios de ningún mecanismo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.

Artículo 19. Adiciónese el parágrafo 2º al artículo 8º de la Ley 2227 de 2022, así:

Parágrafo 2º. El administrador del Fondo garantizará el registro de todos los pequeños productores del sector panelero en el Sistema de Información Panelera (SIPA). Incluyendo las organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país de pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios

sean igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas y los censados por el DANE.

Artículo 20. Campañas de publicidad. El gobierno nacional, a través del Sistema de medios públicos, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá campañas de publicidad de manera periódica para posicionar el sello de producción tradicional, artesanal y ancestral de los pequeños productores de panela beneficiarios de la presente ley.

Parágrafo. El Estado publicará la información relativa al sello, precios y mercados de los pequeños productores del sector de la panela, a través de las herramientas tecnológicas de la información y comunicación.

Artículo 21. Adiciónese el parágrafo 4° al artículo 7° de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Se adelantarán estrategias para que se promueva la participación y elección de los pequeños productores tradicionales y artesanales de panela en los procesos de contratación pública.

Artículo 22. Adiciónese el numeral octavo, al artículo 8° de la Ley 40 de 1990, así:

8. Actividades de investigación y extensión vinculadas con: transformación y productos de valor agregado, desarrollo e innovación de productos a partir de jugo de caña, miel de caña o panela provenientes de trapiches paneleros de pequeños productores tradicionales de panela.

Artículo 23. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) definirá en apoyo a los pequeños productores de bajos ingresos y pequeños productores tradicionales y artesanales de panela para la construcción de nuevos trapiches, el mejoramiento de trapiches paneleros y la tecnificación de los trapiches paneleros considerando como requisito de aval al desembolso.

Artículo 24. Promoción internacional de la panela tradicional. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de Procolombia, o quien haga sus veces, promoverá la panela de producción tradicional en las ruedas de negocio con fines de exportación, brindará información sobre oportunidades comerciales y ofrecerá programas de formación y adecuación de oferta exportable a los pequeños productores de panela que cumplan con los requisitos y estándares internacionales de calidad.

Parágrafo. La participación en ruedas de negocio y programas de exportación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos sanitarios y de calidad exigidos por los mercados internacionales, para lo cual se deberá contar con el acompañamiento previo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y demás entidades competentes en materia de admisibilidad.

Artículo 25. Ruta de para la Formalización del Sector Panelero. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como cabeza del sector, diseñará e implementará una ruta gradual para la formalización de las unidades productivas del sector panelero, en coordinación con las entidades competentes en cada dimensión de la formalización. Esta ruta tendrá como objetivo fortalecer las capacidades empresariales, productivas y comerciales de los productores paneleros para facilitar su acceso a los beneficios de la formalidad.

Parágrafo 1°. La ruta comprenderá las dimensiones de formalización empresarial relacionadas con el registro y operación formal de la unidad productiva, el cumplimiento progresivo de obligaciones laborales, la implementación de estándares de calidad e inocuidad, el cumplimiento de normativa ambiental aplicable y el desarrollo de capacidades para acceso a mercados, entre otros aspectos que determine la autoridad competente.

Parágrafo 2°. El proceso de formalización podrá incluir beneficios e incentivos definidos por las autoridades competentes, según la gradualidad en el cumplimiento de requisitos y la capacidad económica de las unidades productivas. Los beneficios específicos y sus condiciones serán reglamentados por el Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. Como parte de la ruta de formalización, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá el acceso progresivo de los pequeños productores paneleros, incluyendo aquellos que aún no estén plenamente formalizados, a las Líneas de Crédito (LEC) con subsidio a la tasa de interés, al incentivo al Seguro Agropecuario (ISA) y a los programas de bancarización rural, con el fin de facilitar su inclusión financiera y fortalecer su sostenibilidad productiva.

Parágrafo 4°. En el marco de la Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y en concordancia con la Política de Paz Total, el Gobierno nacional establecerá incentivos diferenciados y medidas afirmativas para la formalización de las unidades productivas paneleras ubicadas en zonas de difícil acceso, territorios PDET y otras áreas priorizadas por su condición de afectación por el conflicto armado. Estos incentivos podrán incluir apoyos financieros adicionales, asistencia técnica prioritaria, simplificación de requisitos formales, así como esquemas especiales de acompañamiento interinstitucional y comunitario.

Artículo nuevo. Los programas de alimentación escolar, los restaurantes escolares, los hogares comunitarios, recibirán la orientación por parte del Ministerio de Agricultura y el ICBF, para incorporar dentro del consumo y utilización la panela proveniente de los pequeños comercializadores y productores de panela.

Artículo nuevo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá elaborar y fortalecer las estrategias y planes

de acción orientados a incentivar la participación de las y los jóvenes en la pequeña producción tradicional de panela, como un mecanismo para garantizar la continuidad de esta actividad, preservar los saberes y prácticas artesanales y ancestrales, y generar oportunidades sostenibles para la juventud rural.

Artículo nuevo. *Protección de conocimientos artesanales y ancestrales en la producción de la panela.* El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reconocerá, protegerá y fomentará los conocimientos, prácticas y técnicas artesanales y ancestrales asociados a la pequeña producción tradicional de panela, como parte del legado cultural y nutricional de las comunidades campesinas. Estos saberes y conocimientos no podrán ser objeto de apropiación indebida para efectos de registro o patentamiento por parte de terceros.

Artículo nuevo. Declárase la producción tradicional de panela como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, en virtud de su valor ancestral, agroecológico, alimentario y de arraigo territorial.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura deberá adelantar las gestiones necesarias para su inscripción en el inventario del patrimonio cultural colombiano, e impulsar planes especiales de salvaguardia en coordinación con las comunidades productoras.

Artículo nuevo. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), establecerá un régimen diferencial de registro sanitario para los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados, conforme al enfoque de economía campesina, familiar y comunitaria.

Parágrafo 1º. Este régimen considerará medidas de flexibilización técnica, inspección educativa y tiempos reducidos de trámite, sin perjuicio de los estándares de inocuidad alimentaria.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación respectiva en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo nuevo. Las entidades del Estado que desarrollen programas de compras públicas de alimentos deberán reservar un mínimo del 10% de la demanda de endulzantes o productos alimenticios con azúcares naturales para abastecerse mediante la adquisición de panela producida por pequeños productores certificados con el sello de producción tradicional.

Parágrafo. Esta disposición se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios y de calidad, y se implementará progresivamente en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo nuevo. Créase el Fondo de Fomento a la Innovación Panelera (FFIP), como un instrumento financiero adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el objeto de promover la

investigación, desarrollo e innovación tecnológica para la producción tradicional de panela. Los recursos del fondo serán destinados a:

1. Proyectos de investigación aplicada sobre métodos de producción agroecológica de caña panelera.

2. Desarrollo de prototipos y tecnologías de bajo costo para trapiches comunitarios.

3. Fomento a iniciativas productivas innovadoras, lideradas por jóvenes y mujeres rurales.

4. Adaptación de procesos que mejoren el cumplimiento de estándares sanitarios sin desnaturalizar la tradición panelera.

Parágrafo. El Fondo podrá recibir recursos del Presupuesto General de la Nación, cooperación internacional, regalías, alianzas público-privadas y aportes voluntarios del sector privado.

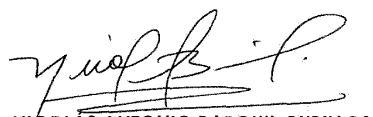
Artículo nuevo. *Seguimiento y evaluación.* El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la eficacia de las medidas de las que trata la presente ley. Asimismo, corresponderá a las entidades públicas con competencias en la implementación de esta ley, rendir un informe anual publicado en las páginas oficiales de las entidades, sobre las acciones para proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización, y demás acciones de las que trata la ley y los alcances logrados con las mismas.

Parágrafo. El informe del que trata este artículo será expuesto en sesión formal de las Comisiones Quintas Constitucionales del Senado y de la Cámara de Representantes respectivamente.

Artículo nuevo. *Precio mínimo garantizado.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela, establecerá mecanismos para garantizar un precio mínimo justo para los pequeños productores tradicionales de panela, el cual se calculará considerando los costos de producción, el índice de precios al productor y un margen de rentabilidad básico. Este precio mínimo será revisado y actualizado semestralmente.

Parágrafo. El precio mínimo garantizando se aplicará exclusivamente a las transacciones realizadas por los beneficiarios definidos en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 26. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. La vigencia y las disposiciones contenidas en la Ley 2005 de 2019 no se verán afectadas por la presente ley.


NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Ponente

Bogotá, D. C., junio 30 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de mayo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 176 de 2024 Cámara**, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones - Producción tradicional de panela. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 244 de mayo 26 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de mayo de 2025, correspondiente al Acta número 243.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 331 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se rinde homenaje al cantautor José A. Morales, se exalta la importancia cultural del concurso nacional de la canción inédita José A. Morales como uno de los principales festivales de música andina de Colombia, se fortalece su promoción, conservación y realización anual en el municipio del Socorro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación y al Congreso de la República para rendir homenaje a la memoria del Maestro José A. Morales, **exhortando la declaratoria como** Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Concurso Nacional de la Canción Inédita José A. Morales reconociendo la importancia de este festival de música andina de Colombia, para ello se faculta al Gobierno nacional para destinar recursos con destino a la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, sostenibilidad y realización anual del Concurso Nacional de la Canción Inédita José A. Morales en el municipio de El Socorro (Santander).

Artículo 2º. Facultades. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para **promover la inclusión** en la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, el Concurso Nacional de la Canción Inédita José A. Morales.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio, al Concurso Nacional de la Canción Inédita José A. Morales.

Artículo 4º. Reconocimiento. Reconocer al Concurso Nacional de la Canción Inédita José A. Morales como uno de los principales festivales de música andina del país por sus aportes al fortalecimiento de la cultura musical de Colombia, la preservación y difusión de nuestras tradiciones musicales hacia las futuras generaciones, contribuyendo al desarrollo cultural, social y educativo de Colombia.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y/o quien haga sus veces, se articulará con la Alcaldía del municipio de El Socorro para fijar las acciones, estrategias y políticas que contribuyan a la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, sostenibilidad y realización anual del Concurso Nacional de la Canción Inédita José A. Morales en el municipio de El Socorro, Santander.

Artículo 6º. Apoyo a Escuela de Formación Artística. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que apoye técnica y financieramente al Instituto de Cultura, Turismo y Recreación de la Alcaldía Municipal de El Socorro Santander en el desarrollo de programas de formación de la Escuela de Formación Artística José A. Morales, como un espacio dirigido a la niñez y juventud para la formación, capacitación, creación y producción de la música andina colombiana.

Parágrafo primero. Se autoriza al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y cofinanciación de los programas de formación artística para concurrir con lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo segundo. Se autoriza establecer alianzas de cooperación con entidades públicas y privadas para el desarrollo de programas académicos, intercambios culturales y formación especializada.

Artículo 7º. Eliminado.

Artículo 8º. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas en el que se exalte y reconozcan los aportes y la memoria del Maestro José A. Morales, por su legado musical y la preservación de las raíces culturales y musicales de la región andina. Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.

Parágrafo. Las partidas presupuestales de que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 9º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y/o quien haga sus veces, presentará un informe anual a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, durante los tres (3) primeros meses siguientes a la realización del Concurso Nacional de la Canción Inédita José A. Morales, sobre el cumplimiento del objeto de esta ley.

Artículo 10. Asignaciones presupuestales. Las entidades del orden nacional y municipal, de acuerdo a sus competencias, identificarán las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley, respetando el Marco Fiscal de Mediano plazo.

Artículo nuevo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y/o quien haga sus veces, liderará y estructurará un Plan Especial de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial del Concurso Nacional de la Canción Inédita José A. Morales, de conformidad con lo establecido en la Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008 y las demás leyes que las modifiquen o adicionen.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


MARY ANNE PERDOMO GUTIÉRREZ
Ponente


CARMEN LUISA RAMÍREZ ESCOBAR
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2025

En Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 4 y 19 de agosto de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 331 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se rinde homenaje al cantautor José A. Morales, se exalta la importancia cultural del concurso nacional de la canción inédita José A. Morales como uno de los principales festivales de música andina de Colombia, se fortalece su promoción, conservación y realización anual en el municipio del Socorro y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesiones Plenarias Ordinarias número 262 y 264 de agosto 4 y 19 de 2025, previo su anuncio en Sesiones Plenarias

Ordinarias de los días 30 de julio y 5 de agosto de 2025, correspondiente a las Actas número 261 y 263.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 380 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Sainete fiestero antioqueño y a las fiestas Afroancestrales de danza, música y sainete, de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. Reconózcase al Sainete Fiestero Antioqueño, y a las Fiestas Afroancestrales de la Danza, la Música y el Sainete de la Vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2º. Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional. De acuerdo con la normativa que regula el proceso de inclusión en la LRPCI (Resolución número 0330 de 2010 y el Decreto número 2358 de 2019), se faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que en un término de (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, inicie el acompañamiento y asesoría técnica para el proceso de postulación e inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional al Sainete Fiestero Antioqueño y a las Fiestas Afroancestrales de la Danza, la Música y el Sainete de la Vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.

Artículo 3º. Financiación. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incluya en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes la iniciativa de actualizar el Plan Especial de Salvaguardia (PES) para el Sainete Fiestero Antioqueño y para las Fiestas Afroancestrales de la Danza, la Música y el Sainete, en aras de avanzar en la documentación y postulación e inclusión en

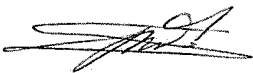
la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

Parágrafo. Las asignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se realizarán de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.

Artículo 4°. Implementación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y en articulación con las autoridades étnicas, los consejos comunitarios, las organizaciones culturales locales y las entidades territoriales competentes, fomentará procesos etnoeducativos, artísticos y culturales relacionados con la salvaguarda, promoción y transmisión de la Danza, la Música y el Sainete Fiestero Antioqueño en el territorio de la Vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.

Artículo nuevo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y en articulación con el municipio de Girardota, Antioquia, fijarán acciones, estrategias y políticas que contribuyan a la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, sostenibilidad y realización anual de las Fiestas Afroancestrales de la Danza, la Música y el Sainete de la Vereda San Andrés.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

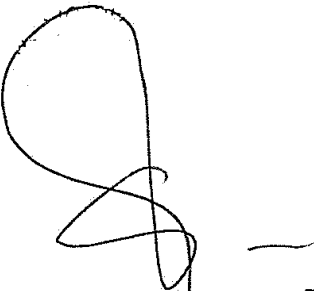

PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de agosto de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 380 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Sainete fiestero antioqueño y a las fiestas Afroancestrales de danza, música y sainete, de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia**”. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 264 de agosto 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 5

de agosto de 2025, correspondiente al Acta número 263.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1521 - miércoles, 27 de agosto de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado (primera vuelta) del proyecto de acto legislativo número 003 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el Cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.....	Págs.	1
---	-------	---

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 028 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones.....	20
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 176 de 2024 Cámara, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones - Producción tradicional de panela.....	22
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 331 de 2024 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje al cantautor José A. Morales, se exalta la importancia cultural del concurso nacional de la canción inédita José A. Morales como uno de los principales festivales de música andina de Colombia, se fortalece su promoción, conservación y realización anual en el municipio del Socorro y se dictan otras disposiciones.....	27
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 380 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Sainete fiestero antioqueño y a las fiestas Afroancestrales de danza, música y sainete, de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.	28

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025